

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal - Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	María Patricia Ortiz Montes
Demandado	Albeiro de Jesús González Quintero
Radicado	056973184001- 2022 – 00062 – 00
Auto	Interlocutorio # 1748
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito

Procede el Despacho en este proceso verbal de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido por la señora **MARÍA PATRICIA ORTIZ MONTES**, en contra del señor **ALBEIRO DE JESÚS GONZÁLEZ QUINTERO**, a dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que trata de la figura del desistimiento tácito, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en el artículo 317 regula lo concerniente al desistimiento tácito y en su numeral primero reglamenta lo siguiente:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas [...]

Conforme reza la ley en comento, se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, pues la parte demandante no atendió el requerimiento contenido en el auto No. 1111 del 11 de agosto de 2022, notificado por estado No. 119 del día siguiente a la providencia.

Como consecuencia, se levantará la medida cautelar decretada durante el trámite consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 018-162952 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

Ahora bien, en lo que a las costas respecta, no se condenará en esta instancia porque la parte demandada no alcanzó siquiera a ser notificada y no hubo oposición, y en lo particular, no se puede predicar ningún desmedro alguno por la inactividad en el proceso ni mucho menos por la terminación en los términos aquí dispuestos, máxime que la medida cautelar no se materializó. Esto en una lectura armónica del artículo 365 inciso 1) y numeral 8) de la mencionada normativa procesal.

En el trámite no se decretaron medidas cautelares, por lo que no habrá lugar a pronunciarse sobre el tema, ni será necesaria ninguna manifestación sobre el desglose, ya que la demanda se gestionó de forma virtual en su integridad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: TERMINAR EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR decretada, esta es, el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 018-162952 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS, por las razones expuestas en el acápite antecedente.

CUARTO: No obstante lo aquí decidido, parte demandante podrá formular nueva demanda por los mismos hechos, de considerarlo necesario, pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto.

QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente.

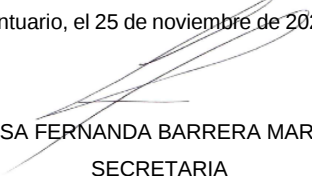
NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'L' and 'M' followed by a horizontal stroke and a vertical line.

LUZ MARINA JARAMILLO GONZÁLEZ
Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 181
fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia
de El Santuario, el 25 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.



LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA